



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 73861-40-89-001-2018-00193-00
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: NHURT AMINTA SANDOVAL CORRAL
CAUSANTE: ALFONSO GARCÍA MOYA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa el expediente de la referencia al despacho, con el fin de resolver la solicitud de corrección del trabajo de partición aprobado en la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2021, dentro del trámite liquidatorio sucesoral del causante Alfonso García Moya.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Alfonso García Moya (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria. (fl. 32).
2. Con posterioridad, compareció el señor EDINSON GARCÍA BLANCO, como heredero del causante en su calidad de hijo del fallecido, cuya calidad fue reconocida en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Presentado el trabajo de partición por el doctor Hugo Leonardo Leal Vargas, en decisión fechada el 16 de marzo de 2021, se aprobó en todas y cada una de las partes el mismo, ordenando la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-797651, acompañando copia auténtica tanto del trabajo de partición como de su sentencia aprobatoria; adicionalmente, se dispuso la protocolización en la notaría única del Circulo de Venadillo.
4. Con memorial allegado vía correo electrónico por el doctor Rubén Darío Guzmán Vásquez, en su condición de apoderado judicial de los

intereses de la solicitante Nhurt Aminta Sandoval Corral, solicita se profiera sentencia complementaria donde se subsane las inconsistencias en el trabajo de partición, en lo que respecta a la falta de citación del título antecedente, respecto del único bien inventariado, lo anterior en consideración a que es la razón por la cual no se procedió a inscribir la sentencia.

En efecto, se adjunta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, que señaló:

“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012)

5. A su turno, el doctor Hugo Leonardo Leal Vargas quien actúa como partidador nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, mediante memorial allegado vía correo electrónico, manifiesta que, al revisar nuevamente el expediente, avizoro que por un error involuntario transcribió equivocadamente la tradición del predio objeto del proceso, por tal motivo, procede a efectuar la corrección de la partición, para que se tenga en cuenta la misma y sea aprobada.

De acuerdo con lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse, previó las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo relacionado con la solicitud expuesta, considera este despacho oportuno puntualizar sobre el alcance normativo de dicha figura.

De la aclaración, corrección y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias corresponden a herramientas previstas en nuestro ordenamiento procesal general, para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, o un error meramente aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Al respecto establece el art. 285 del C.G.P. al referirse a la aclaración de la sentencia *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”.

Por su parte el art. 286 del C.G.P, señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en la anterior normativa, puede colegirse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia este tipo de corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el desarrollo del proceso. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Del caso concreto

Desciendo al caso en estudio, se tiene que al cotejar la sentencia emitida el pasado dieciséis (16) de marzo de 2021, se dispuso en su numeral primero se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien perteneciente al causante Alfonso García Moya (q.e.p.d); trabajo de partición que al ser cotejado en lo que respecta a la tradición o procedencia del derecho real en cabeza del causante, se avizora una inconsistencia sobre el mismo, pues no corresponde con el indicado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-797651 de la ORIP Bogotá Zona Sur, en tanto se refirió lo siguiente: “TRADICION: Adquirido por el causante mediante escritura pública No. 431 del 9 de marzo

de 1979 de la Notaría QUINCE (15) de Bogotá D.C.", cuando en realidad la tradición es el siguiente: **"Adquirido por el causante mediante escritura pública No. 2131 del 27 de Junio de 1984 en la Notaria 13 de Bogotá."**

La situación descrita, constituye un error por omisión, en tanto no incluyo de manera adecuada y verídica la información relativa a la forma como el causante adquirió el único bien objeto de este proceso liquidatorio, circunstancia que indiscutiblemente, afectó la sentencia aprobatoria del mismo, por lo que corresponde corregir ambos actos, lo que se efectuará directamente en razón a la corroboración fáctica del yerro a partir de la prueba documental que obra en la actuación.

De esta manera, y como quiera que equivocadamente se presentó una indebida citación del título antecedente del único bien objeto de partición, esto es, del distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-797651 de la ORIP Bogotá Zona Sur, el cual se mantuvo con la sentencia que dispuso su aprobación, resulta a todas luces procedente la corrección de la sentencia pues el memorial petitorio presentado por el partidor, subsana el error aludido, y mantiene incólume lo ya aprobado en lo que tiene que ver con la adjudicación a los herederos reconocidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso de sucesión del causante ALFONSO GARCIA MOYA, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. - APROBAR en toda y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del bien perteneciente al causante ALFONSO GARCIA MOYA (q.e.p.d), bajo el entendido que el título antecedente de tradición, por parte del causante respecto al único bien inventariado y distinguido con M.I No. 50S-797651 de la ORIP Bogotá Zona Sur, corresponde a la adquisición realizada mediante escritura pública No. 2131 del 27 de junio de 1984 de la Notaria 13 de Bogotá."

SEGUNDO. – Notifíquese la presente determinación al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que, subsanada la falencia advertida en la nota devolutiva, proceda a la inscripción del trabajo de partición junto con la sentencia y la presente determinación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-797651. Incorpórese los anexos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fcd93c734f25d69c352eaf8a9bd5fb32ccdf9bd8842c396aa17947cb546e4e

Documento generado en 25/06/2021 09:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>